



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, cinco de Agosto De Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **MAGALY CACERES VERA**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de los pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MAGALY CACERES VERA** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051606100008419**, correspondiente a la obligación No. **725051600140888**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$10.445.612.00). **B)** **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$2.127.551.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, causados desde el día 26 de junio de 2019, hasta el 26 de junio de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 27 de junio del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido

y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$2.008.241.00) , correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré **4481860003672604**, correspondiente a la obligación No. **4481860003672604, QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$579.366.00) **B) DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$16.992.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insatisfecho, desde el día 30 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de la misma anualidad, a la de interés efectivo anual correspondiente a cada periodo de pago permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 24 de noviembre del año proximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$77.682.00) , correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico de la demandada y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital de la misma deberá enviar al sitio físico informado como dirección de la morosa para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a la destinataria; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedará notificada personalmente la hoy demandada (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificada personalmente; le empezara a correr a la ejecutada el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aee58ee1394e5537a2329652a1a33cd959865cfe2fde5a1806c59f4b06d62e8

Documento generado en 05/08/2021 08:37:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>